

Expediente: **78/23**

Carátula: **MAEBA S.R.L. C/ ALBORNOZ JAVIER DARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **27/02/2024 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ALBORNOZ, JAVIER DARIO-DEMANDADO**

30715572318808 - **FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO**

27318093224 - **MAEBA S.R.L., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 78/23



H20451457277

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ ALBORNOZ JAVIER DARIO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 78/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 14/09/2023; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, únicamente en contra del punto 1° la sentencia de fecha 14/09/2023 que resolvió: "I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por MAEBA S.R.L. en contra de ALBORNOZ JAVIER DARIO, con domicilio real en calle Haimés N°1638, B° Belgrano, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital que a continuación se detalla: a) \$40.000 de contrato de mutuo de fecha 12/03/2022, b) \$40.000 contrato de mutuo de fecha 25/03/2022 con más intereses conforme lo considerado y que serán aplicados desde la fecha de otorgamiento de cada uno de los préstamos y/o desde la mora según corresponda".

Manifiesta como cuestiones preliminares que se debe tener en cuenta que el fallo atacado no solo es contrario a derecho, sino que también es contrario a todos los fallos dictados por el Juzgado interviniente, atento a que es la primera vez que se realiza una morigeración fundada en la Ley 25065 de tarjetas de créditos y aplicada a mi mandante, quien no resulta ser sujeto de dicha Ley.- -

NECESIDAD DE UNA INTEGRACION ARMONICA DEL DECRETO LEY 5965/63 Y LA LDC: “el razonamiento efectuado por la A-quo, que prescinde totalmente de las normas consumeriles, la lleva a conclusiones erradas,”. (FALLO N° 20.080, 09/09/21, CACCF). Manifiesta que así, la sentencia apelada implica una trasgresión de la garantía del debido proceso y de la defensa en Juicio, de la igualdad ante la Ley y del derecho de propiedad, por cuanto morigera los intereses de una manera excesiva y se funda en una Ley no aplicable al caso, contrariando lo establecido por todos los juzgados de Documentos y Locaciones de la Provincia.-

Aclara también que su mandante es una sociedad comercial con sucursales en todo el país y debido a las exigencias jurisdiccionales de cumplir con la ley de Defensa al consumidor en lo relativo a los Pagares de consumo, incluye todos los requisitos exigidos por el art. 36 de la ley 24.240.

Expresa que la presente causa llega a conocimiento de S.E. a efectos de revisar el error inherente de la sentencia apelada, dictada en fecha 14/09/23, en lo que atañe a morigeración de intereses que, de mantenerse la misma tal como está concebida, implicaría un cambio del criterio ya sentado por éste Juzgado en las Sentencias que anteceden, atento a que manifiesta: “En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevé que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas”.

Considera que el A quo confunde la Ley aplicable ya que interpreta que es de aplicación la Ley 25.065 de Tarjetas de Créditos, sin observar que mi mandante se encuentra regulado por la LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES, y por las disposiciones del B.C.R.A. atento a que somos PROVEEDORES DE SERVICIOS NO FINANCIEROS, inscriptos en B.C.R.A. con Código de Proveedor N° 55339.- Asimismo, en cuanto a la documentación que se ejecuta (PAGARE) es de aplicación el DECRETO LEY 5965/63.

Sostiene que de mantenerse la solución arribada por la A quo (aceptar la morigeración así concebida) pone en peligro las instituciones tuitivas del derecho cambiario y del derecho del consumidor, que son de orden público y de raigambre constitucional, así como también desestabiliza toda la Jurisprudencia y Doctrina de los últimos años y que afianzan el derecho cambiario (Decreto Ley 5965/63) tornándolo eficaz para el cobro de determinados pagares en la medida que cumplan con la LDC.

Como primer agravio manifiesta que la sentencia confunde la ley aplicable al caso concreto (sujeto), explica que su poderdante no es una tarjeta de crédito ni mucho menos emisor de tarjeta de crédito, por lo que erradamente se podría aplicar la mencionada Ley 25.065; que “MAEBA S.R.L.” es una Empresa a nivel nacional que rola en el mercado con el nombre de fantasía “Rapicuotas”, por lo que se encuentra regulada por la LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES, y por las disposiciones del B.C.R.A. atento a que es PROVEEDOR DE SERVICIOS NO FINANCIEROS, inscriptos en B.C.R.A. con Código de Proveedor N° 55339. Que de acuerdo al BCRA su mandante reviste el carácter de ENTIDAD NO FINANCIERA y como tal, inscripta en el “Registro de Otros Proveedores No Financieros de Crédito”. El mencionado Registro es de acceso público ingresando a la página web del BCRA (http://www.bkra.gov.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Proveedores_no_financieros.asp), que su mandante se encuentra en la página 15, bajo el Código de Proveedor 55339.

Expone que asimismo, el B.C.R.A. en su COMUNICACIÓN “A” 7540 Vigencia: 04/07/2022 establece: “1.1. Proveedores no financieros de crédito. Son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen -como actividad principal o accesoria- oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas”. Que el BCRA establece los topes de tasa de interés de Entidades no financieras en su Comunicación A 7822 de fecha 14/08/23, la que establece en su sección 6: “Las financiaciones otorgadas por otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por la norma sobre *proveedores no financieros

de crédito serán objeto del siguiente tratamiento: 6.1 Aspectos generales: “serán de aplicación las disposiciones previstas en la sección 1”, la cual a su vez establece: “Las tasas de interés compensatorio se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en los casos de regímenes específicos” y que por lo tanto, al no estar comprendidos en un régimen específico (como por ej. Tarjetas de crédito) no existe tope más que la sana crítica del Juez amparada en el art. 771 del C.C.C.C, y que hasta la fecha jamás utilizo el tope del 25% establecido para tarjetas de crédito.-

Considera evidente que el Magistrado no tuvo en consideración lo aquí manifestado y que se apartó del criterio adoptado en las recientes Sentencias dictadas, así como no tuvo en cuenta el cálculo de interés ya establecido.-

Como segundo agravio sostiene que la sentencia confunde la ley aplicable (objeto). Entiende que de mantenerse el criterio sentenciado por el A quo, su representada se agravaría por cuanto hay una lisa y llana omisión de la ley aplicable al caso concreto en cuanto al objeto de la operación llevada a cabo y la documental base de la presente ejecución; ésta no es otra cosa que la ejecución de PAGARES, y por lo tanto debe aplicarse indefectiblemente el DECRETO LEY 5965/63 DE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARE.

Afirma que así lo sostiene la abundante y pacífica Jurisprudencia al determinar que tratándose de Pagares a la Vista debe estarse a lo establecido por el Dto. Ley 5965/63 art. 52 y 53 en cuanto a intereses se trata; esto es: se estará a lo pactado por las partes, y si nada dicen se aplicará el tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha de pago, con la única limitación de la sana crítica del Juez por lo que, si estuvieran pactados pero fueran excesivos, V.S. podrá morigerarlos, pero dentro del marco que la regulación establece: “Por lo demás sostiene que los arts. 52 inc. 2º) y 53 inc. 2º) de la LCA disponen que a la tasa fijada en el título y si no se la pactó expresamente, al tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha de pago. dado que los títulos ejecutados son pagarés a la vista sin protesto, y contienen cláusulas expresas sobre intereses compensatorios y moratorios, a ellas debía estarse en caso de condena al pago. No obstante lo cual, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público. Refiere que frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites si exceden el marco referenciado. Que el art.794 del CCC (ex art. 656 del CC) acuerda a los magistrados la facultad de reducir las penas acordadas por las partes cuando su monto apareciera desproporcionado En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen -por todo concepto- el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.- (Criterio establecido por CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - MAEBA S.R.L. Vs. RUIZ COUREL MARIA DE LOURDES S/ COBRO EJECUTIVO -Nro. Expte: 13674/18 - Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 02/02/2022)”.

En el tercer agravio plantea la evidente contradicción del criterio adoptado. Dice que le agravia todo el párrafo sobre intereses de los considerandos de la sentencia recurrida, el que transcribe: “siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevé que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito”.

Comenta que la contradicción en la que incurre el sentenciante asombra, ya que por un lado dictó por primera vez para mi mandante MAEBA SRL un fallo fundado en la LEY 25.065, pero por otro lado -y con criterio de justicia- determino en fallos inmediatos anteriores que el capital reclamado generará “los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC).- Respecto al interés punitivo se procede a su morigeración, debiéndose aplicar una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina” MAEBA SRL C/

Destaca que este Tribunal coincidió plenamente con el Juzgado de Monteros en los autos: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20 (recordemos que el Juzgado aquí cuestionado cita Jurisprudencia de Díaz Vallejo en los autos arriba mencionados de Espíndola Nélica): “Por lo demás los arts. 52 inc. 2°) y 53 inc. 2°) de la LCA disponen que estos intereses corren desde el vencimiento de la obligación cambiaria a la tasa fijada en el título y si no se la pactó expresamente, al tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha de pago. Las precisiones normativas efectuadas precedentemente y el análisis de las constancias de autos, conducen a determinar que, dado que los títulos ejecutados son pagarés a la vista sin protesto, y contienen cláusulas expresas sobre intereses compensatorios y moratorios, a ellas debía estarse en caso de condena al pago. No obstante lo cual, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público. Frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites si exceden el marco referenciado. El art.794 del CCC (ex art. 656 del CC) acuerda a los magistrados la facultad de reducir las penas acordadas por las partes cuando su monto apareciera desproporcionado y se configurase un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor. Desde esta óptica debo señalar que lo convenido en los pagarés que se analizan representa una forma exorbitante de estipulación de intereses; que por su manifiesta y evidente onerosidad exceden los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts.12, 279, 958 y 1004 del CCC), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art.52 y 53 del Decreto Ley 5965/63). En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen -por todo concepto- el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.- (Criterio establecido por CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - MAEBA S.R.L. Vs. RUIZ COUREL MARIA DE LOURDES S/ COBRO EJECUTIVO - Nro. Expte: 13674/18 -Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 02/02/2022)”. Por lo expuesto concluye que la tasa aplicable debe ser una vez y media la tasa activa del BNA, lo que no puede ser desconocido por esta Excma. Cámara del fuero, atento sentencias inmediatas anteriores.

En el cuarto agravio explica que sostener dicha morigeración implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del accionado. Para fundamentar solo cita jurisprudencia de esta Cámara en los autos “MAEBA SRL C/DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO- EXPTE N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC Y LOC. C.J.M.” la que transcribe: “Ahora bien, reafirmando los conceptos vertidos anteriormente, recordamos que los intereses compensatorios son un accesorio del capital, forman junto con éste una deuda única y, en consecuencia, no es íntegro el pago que no cubre todos los accesorios, ya sea los intereses vencidos o la compensación por depreciación monetaria. Pretender lo contrario implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada sin ese accesorio del capital que por derecho corresponde al acreedor y que resulta aplicable a todo capital” Es evidente que el Aquo no tomo en consideración el grave momento inflacionario que vive nuestro país y morigera el interés punitivo previamente pactado a una tasa que no alcanza a cubrir los índices de inflación de nuestra economía. Lo cual coloca a mi mandante en una situación sumamente desventajosa, perjudicial y gravosa. Los intereses compensatorios y punitivos fueron convenidos con el demandado y los mismos fueron calculados en base a todos los aspectos particulares de quien solicita un préstamo de estas condiciones. Los intereses pactados con el Demandado tienen como fundamento que los servicios financieros brindados por mi mandante conllevan un riesgo muy elevado (en razón de los altos índices de incobrabilidad y mora), y que como se dijo, en cada caso particular se evalúan los mismos, y se arroja como resultado una tasa de interés, la cual puede ser aceptada o rechazada voluntaria y libremente por el solicitante. Es decir, la tasa de interés que se ha considerado no es arbitraria, sino que se sustenta en lo antes mencionado. Lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter retributivo del interés devengado por el uso del capital -que resulta ser el beneficio o ganancia de la actora-, yendo a contramano de a una solución justa y equilibrada que tenga en miras y atienda los intereses de ambas partes. Mi mandante acepta la morigeración del interés, pero dentro de un marco de igualdad, teniendo en cuenta el momento que vive la economía Argentina. Pensar distinto sería una “sentencia de muerte” para el sistema cambiario tal cual está establecido en el Dto. Ley 5965/63.- La morigeración de intereses no debe degradar su esencia misma que no es otra que su plus sancionador. Como bien señala Rivera, no debe perderse de vista que uno de los objetivos de los intereses punitivos es servir de incentivo para el cumplimiento puntual, cuestión

que adquiere especial relieve en negocios masivos "en los cuales el cumplimiento puntual es requisito del buen funcionamiento del sistema: el ahorro previo para la adquisición de bienes o el acceso a créditos, etc.". Que a su vez el a quo debe tener en cuenta, muy especialmente, el factor mercado. Que así lo exige el art. 771 cuando hace referencia al "costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación".- Dice la abundante y pacífica Doctrina: "La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél"

Refiere en el quinto agravio que la parte resolutive no incluye los intereses compensatorios en el monto a ejecutar. Dice que en la sentencia en crisis, la juez A quo dispuso llevar adelante la ejecución por la suma de "\$" (omite incorporar el monto) con más intereses conforme lo considerado sin incluir los intereses compensatorios en el monto total y final. Por lo tanto, una vez determinado el correcto interés compensatorio y punitivo, solicita corregir el error incurrido incluyendo los intereses compensatorios desde el otorgamiento del capital original hasta el cumplimiento de los pagos acordados. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto pide, se tenga por interpuesto Recurso de Apelación, y por expresado los agravios en tiempo y forma; se eleven los autos al Superior y oportunamente se haga lugar a este recurso, modificando la agravante morigeración de intereses compensatorios y punitivos, con imposición de costas.

Corrido el traslado de ley, el demandado no contesta el memorial en el plazo conferido conforme se desprende del informe actuarial de fecha 29/11/2023.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 04/12/2023 se llaman autos para sentencia previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 12/12/2023 donde estima que corresponde rechazar la apelación intentada y confirmar el punto I) de la sentencia del 14/09/2023, según los fundamentos allí desarrollados a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que - cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al estudio del recurso, entendemos que la cuestión radica en dirimir si en el presente caso, el Juez A quo al morigerar los intereses conforme a las facultades otorgadas por el art. 771 del CCCN y siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.065 para el supuesto de emisores no bancarios por ser a su criterio el que más se ajusta al caso concreto, resulta ajustada a derecho o por el contrario debe ser revocada.

En primer lugar cabe aclarar que como bien se expresa en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que, en favor a la protección de los consumidores, la abstracción cambiaría no puede ser impedimento para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello fuera necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional, como es la legislación de protección al consumidor que tiene específico fundamento en la Carta Magna (art. 42).

Se ha sostenido que "más allá que en principio el instrumento ejecutado se ajuste a los extremos legales arts. 485 y 486 procesal y 101 y ss decreto ley 5965/63, el Juez puede igualmente disponer las medidas necesarias para esclarecer si el título debe cumplir con otros requisitos previstos en el ordenamiento normativo, cuando las constancias de autos así lo requieran. En este sentido se ha dicho: "Si la A-quo advierte indicios de que está ante un proveedor y un consumidor en una relación de consumo, puede y debe requerir medidas tendientes a clarificar tal situación y dilucidar si debe enmarcarla en la Ley consumeril y en el Decreto Ley 5965/63, o solo en este último". "La Jueza debe

verificar la compatibilidad de lo pedido con lo disponen las normas imperativas que resulten aplicables al caso". "Al hacerlo la Jueza actúa conforme a derecho y a su obligación de "...aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso..." , art. 34 CPCCT". "El art. 492 CPCCT, en el juicio ejecutivo, ordena la Jueza: "El juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en los artículos 484 y 485 o en otra disposición legal..." "Así se lo impone también el Código Civil y Comercial de la Nación, art. ARTÍCULO 1°. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte" "Recordemos que el derecho consumeril tiene rango constitucional y la Ley de Defensa al Consumidor es de orden público". "En consecuencia, si el Juez advierte indicios de estar ante una relación de consumo, ante un pagaré de consumo, en algún momento debe dilucidarlo a fin de aplicar el derecho en que se subsume el caso, tanto a lo largo del proceso como en la resolución del caso mediante sentencia". (CCDL, Sala 1, Sent. n° 155 del 22/09/2020). CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. CONCEP - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. S/ COBRO EJECUTIVO. Nro. Expte: 133/20. Nro. Sent: 86 Fecha Sentencia 10/06/2021.

Compartimos el criterio sostenido en el dictamen Fiscal, al decir que sobre la base de dicha premisa, es adecuada la solución dada por el magistrado de grado, quien ponderó las cláusulas del crédito para los préstamos personales otorgado por la actora al demandado, y encuadró su resolución, usando la facultad morigeratoria contemplada en el art. 771 del CCCN (reduciendo los intereses pactados).

Aquella reducción encuentra sustento en el precedente jurisprudencial que indica que los intereses pactados que surjan del título complejo (pagaré y documentación respaldatoria) no podrán exceder el límite de la ganancia lícita (C.Apel.Civ.Com. Azul, acuerdo plenario en los autos "HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO", EXPTE. 613809).

Entendemos que resulta idónea la labor de la judicatura al evaluar la abusividad de los intereses fijados en el préstamo para consumo.

De la documentación acompañada en autos en especial los pagarés a la vista sin protesto de fechas 12 y 25 de marzo del año 2022 por las sumas de \$83.120 y \$87.750 respectivamente, surge que la presente ejecución se sustenta en dos pagarés de consumo, lo que no fue motivo de controversia.

Al respecto es dable precisar que la ley 24.240 tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios en el mundo de los negocios y fija normas respecto de la información del consumidor y protección de su salud, a las condiciones de la oferta y demanda, a la prestación de servicios, a los usuarios de servicios públicos domiciliarios y a todo lo concerniente con la defensa de los derechos del consumidor.

Con respecto al llamado "pagaré de consumo", este tipo de documento nace en las operaciones de crédito en situaciones diferentes, entre las que se encuentra la que se configura en este caso, referente al préstamo de dinero, cuando los proveedores de crédito para el consumo instrumentan préstamos mediante la firma de un pagaré. En esta operatoria, con la entrega del dinero, se exige la firma de uno o varios títulos de crédito.

De esta forma, se advierte que convergen el "negocio causal", que puede ser la compraventa, y la "financiación y/o préstamo de dinero", de las cuales surgen obligaciones que se "titulizan" en pagarés, es decir, en títulos de crédito que se rigen por la legislación cambiaria.

Si bien no existe una ley ni normativa especial que regule de modo completo el problema del crédito para el consumo, ni de la práctica del "pagaré de consumo", y sus consecuencias; sin embargo, la Ley de Defensa del Consumidor contiene el artículo 36 que enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo, y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio. La simple lectura del texto permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

La suscripción de pagarés, sea como único título de la financiación otorgada al consumidor o como doble titulación, encaminada a garantizar el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de consumo subyacente, constituye una de las modalidades que asume la operatoria de crédito para el

consumo (cfr., Japaze, Belén, “Financiación para el consumo” en Lorenzetti, Ricardo L.-Schotz, Gustavo (Dir.), Defensa del Consumidor, pág. 230) regulada en el aludido art. 36 de la LDC.

El pagaré, conformado en las condiciones dispuestas por el Dec. Ley N° 5965/1963, es reconocido por los ordenamientos procesales como un título que trae aparejada ejecución, pero cuando dicho instrumento ha sido librado a fin de facilitar el cobro de una acreencia derivada de una operatoria de crédito para el consumo, “el legislador obliga a los proveedores a brindar al consumidor cierta información (art. 36, ley 24.240)” (Méndez Acosta, Segundo J., “Pagaré de consumo: el rostro preceptivo de la judicatura”, La Ley, 17/09/2020, 5; AR/DOC/2398/2020).

La regulación especial contenida en el Dec. Ley N° 5965/63 mantiene su estricta vigencia sin que la naturaleza, caracteres y funciones de los títulos de crédito allí contemplados ofrezcan más conflictividad que la propia de su circulación y ejecución, en caso de ser ésta necesaria para la satisfacción de los derechos del acreedor. Pero no es menos cierto que cuando ese título formaliza una relación cambiaria de consumo en la que el consumidor asume una obligación derivada de un contrato subyacente con el proveedor, aquel régimen especial debe convivir con el sistema protectorio, dialogar con éste y reorganizarse para dar respuestas diferenciadas a las controversias que plantea esta concreta relación jurídica, marcada por las asimetrías de las partes involucradas (cfr. Hadad, Andrés, “De la abstracción y autonomía cambiaria a la relación de consumo”, La Ley, RCCyC 2019 (diciembre), 5/12/2019, 236).

Ahora bien respecto a la morigeración de los intereses, cabe recordar que los intereses compensatorios son los que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por el artículo 767 del CCCN. Corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Así, el artículo 771 del CCC prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcrita se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir.

Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece

particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales.

La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., t. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti). Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Dicho esto, observamos que la morigeración efectuada por la Juez de grado resulta acertada, por cuanto el art 768 CCCN prevé que "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central". Es decir que los intereses al haber estado pactados en forma desproporcionada y excesiva, el Juez procedió a la morigeración, y para ello al quedar excluido lo acordado por las partes, no habiendo una ley específica, procede en subsidio las tasas fijadas según las reglamentaciones del Banco Central.

En la sentencia en crisis, la juez A quo dispuso "Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivos y, particularmente, abusivos de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites. Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por los montos efectivamente prestados, es decir la suma de \$40.000 contrato de mutuo de fecha 12/03/2022 más la suma de \$40.000 contrato de mutuo de fecha 25/03/2022. En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevé que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas." Por último estableció que "La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento de cada uno de los créditos, y se tendrá en cuenta, en caso de existir, pagos parciales y/o quitas otorgadas por la parte actora".

Respecto de los agravios referidos a que el fallo atacado es contrario a todos los fallos dictados por el Juzgado interviniente, atento a que es la primera vez que se realiza una morigeración fundada en la Ley 25065 de tarjetas de créditos y aplicada a su mandante, quien no resulta ser sujeto de dicha Ley, no logran conmover los fundamentos antes mencionados, dados por el Magistrado, toda vez que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia. El Aquo interpretó que para morigerar los intereses siguió lo establecido por el art. 16 de la ley 25.065 por ser la que más se ajusta al tipo de operación. cabe tener presente que el Sistema de Tarjeta de Crédito es un Contrato de Consumo. Lo es, porque el titular debe ser considerado como usuario final de los servicios que presta la entidad emisora la que, a su turno cumple el rol de sujeto proveedor de servicios conforme los arts. 1 y 2 de la LDC. En definitiva, tales argumentos implican la manifestación de una disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta, sin llegar a fundamentar porque el criterio que dispuso aplicar en la misma no corresponde aplicar a su mandante. Punto fundamental que no logró desvirtuar.

En cuanto a los demás argumentos propuestos en este punto de agravio, referidos a la supuesta contradicción de la sentencia venida en recurso, este Tribunal no advierte en el análisis de la A quo la pretendida contradicción ya que la misma brinda argumentos suficientes y un correcto tratamiento

de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que se advierta falta de coherencia entre sus elementos ni ausencia de razón suficiente que justifique su razonamiento probatorio, de lo que podemos colegir y afirmar que no se trata de una decisión contradictoria ni ilógica. Por lo tanto, si en la sentencia impugnada no existen conclusiones en abierta contradicción con las constancias de la causa, ni se registra ausencia de un estudio lógico y razonado de los elementos computados, el pronunciamiento revela una motivación congruente que sustenta la decisión final.

Al contrario de lo que sostiene la recurrente, la resolución en crisis no adolece de contradicción, puesto que en ella se han tratado todos los puntos propuestos y ha sustentado su criterio jurídico y citado la normativa que estima aplicable al caso. Ha valorado los hechos y dado razón de su decisión. Como consecuencia de ello, no puede hablarse de fallo contradictorio, más allá de que se comparta o no el criterio aplicado y la solución dada al caso.

En mérito a los fundamentos expuestos y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se debe rechazarla apelación interpuesta, y confirmar la sentencia de fecha 14/09/2023 imponiendo las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida, atento al resultado arribado, por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT.).

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, únicamente en contra del punto I° la sentencia de fecha 14/09/2023, conforme se considera.

II) COSTAS a la parte recurrente vencida, atento al resultado arribado; conforme a lo considerado.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 26/02/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.